

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 744

Panamá, 11 de abril de 2022

Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.

Expediente 201362021.

La firma de abogados Muad & Muad, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima denominada **Ecohabitat, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 671-STL-2017 de 13 de noviembre de 2017, emitida por el **Alcalde del Distrito de Panamá**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda a través de la Vista número 1169 de 3 de septiembre de 2021, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la apoderada especial de la sociedad anónima denominada **Ecohabitat, S.A.** referente a la decisión del **Municipio de Panamá**, contenida en la Resolución No.671-STL-2017 de 13 de noviembre de 2017, que en su opinión, es contraria a derecho y se vulneraron las garantías de la recurrente.

La acción en estudio, consiste en analizar la legalidad de la no admisión de un incidente de previo y especial pronunciamiento relacionado a la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo correccional, que instauró la entidad en contra de **Ecohabitat, S.A.**, por violación a la legislación de ordenamiento territorial, en el cual se sancionó a la actora con multa de catorce mil doscientos veinticinco balboas (B/.14,225.00), que posteriormente fue modificada a siete mil quinientos balboas (B/.7,500.00); se determinó aplicar la medida cautelar de suspensión de la obra, y se le ordenó realizar las diligencias pertinentes para corregir lo ocurrido.

De ahí, que este Despacho sea del criterio que no le asiste la razón a la actora en el razonamiento expuesto sobre las disposiciones invocadas, y mucho menos, sobre las sanciones que pueden aplicar las autoridades urbanísticas por las infracciones que cometan las empresas; ya que en el caso que nos ocupa, la decisión de la entidad de ordenar la medida cautelar de suspensión de la obra, se respaldó en un Informe Técnico elaborado por peritos de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, siendo éste a su vez sustentado en una inspección con la que se pudo corroborar la evidente modificación topográfica de los planos aprobados, lo que sin duda alguna constituye una infracción en materia urbanística que amerita la aplicación de una sanción pecuniaria.

De tal forma, debemos indicar que el acto que hoy se demanda se originó del incumplimiento de la sociedad responsable de ejecutar el proyecto denominado "*Rehabilitación de Servidumbre Vial Existente de Calle Sandía y Calle Aguacate*", lo que demuestra que el trabajo consistía en las mejoras o reparaciones de una estructura ya construida; sin embargo, la inspección permitió constatar que en realidad lo aprobado en planos constituía una realidad física distinta, dejando en evidencia la alteración en la documentación aportada para la obtención del permiso de construcción (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

En este orden, resulta indispensable enfatizar que la sociedad **Ecohabitat, S.A.**, puso en riesgo la seguridad de los peatones, pero aún más grave, efectuó un replanteo topográfico para la continuación de una calle que se observa en planos, pero que no existe físicamente, ya que al momento de realizar la inspección, los peritos observaron que dicha calle aún mantenía su capa vegetal (Cfr. foja 59 del expediente judicial).

En consecuencia, resulta evidente que las violaciones alegadas por la actora son inciertas, pues la **Alcaldía de Panamá** como autoridad urbanística ejerció la responsabilidad de inspección sobre el estricto cumplimiento de la ejecución de los planos aprobados para la construcción, procurando que en el desarrollo de la obra se evite incurrir en cualquier situación que implique un perjuicio para terceros, e incluso, para los propios trabajadores, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, y es por ello, que solicitamos a los Magistrados que integran la Sala Tercera, que desestimen las pretensiones contenidas en la acción ensayada.

**Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas N° 153 de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se **admitió** a favor de la actora las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio, entre otras documentaciones (Cfr. fojas 195-196 del expediente judicial).

En ese orden, se observa que la Magistrada Ponente **admitió** como prueba aducida por este Despacho la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en la entidad (Cfr. foja 196 del expediente judicial).

En adición, la Magistrada Sustanciadora determinó **no admitir** las demás pruebas documentales aportadas, así como las testimoniales y periciales aducidas, por considerarlas contrarias a las formalidades establecidas en el Código Judicial (Cfr. fojas 196-199 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución No. 671-STL-2017 de 13 de noviembre de 2017, dictada por la Alcaldía del Distrito de Panamá, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la sociedad anónima denominada **Ecohabitat, S.A.**

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General